Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

SURGI SERVICES CORP. Apelada PROFESSIONAL HOSPITAL, INC., PROFESSIONAL HOSPITAL GUAYNABO, INC., MMM HEALTHCARE, INC. Y DR. CARLOS D. GARCÍA MANGUAL Demandados V. MMM HEALTHCARE, INC. Apelante	KLAN201501753	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo Sobre: Cobro de Dinero Caso Número: D2CD2012-0131

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2016.

La parte apelante, MMM Healthcare, Inc., comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, el 31 de agosto de 2015, notificada el 8 de octubre de 2015. Mediante la misma, el foro primario declaró *Con Lugar* una demanda sobre cobro de dinero promovida por la parte aquí apelada, Surgi Services Corp.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 19 de junio de 2012, la parte apelada presentó la acción civil de epígrafe en contra de Professional Hospital, Inc. (PH), y Professional Hospital Guaynabo, Inc. (PHG). En específico,

reclamó de las referidas entidades el pago de una suma de $37,887.00, por concepto de la adquisición de implantes ortopédicos utilizados en cinco (5) intervenciones quirúrgicas efectuadas dentro de sus instalaciones.[1] En respuesta, el 13 de julio de 2012, PHG presentó su alegación responsiva. Mediante la misma, afirmó la inexistencia de vínculo contractual alguno con la apelada, por lo que negó las imputaciones de deuda hechas en su contra. En dicho contexto, indicó que PH únicamente era la titular del inmueble en el que se efectuaron las intervenciones pertinentes. No obstante, aceptó haber recibido y utilizado, sin costo alguno, los implantes en cuestión, para pacientes acogidos a la cubierta del plan médico provisto por la compañía apelante, más indicó no ser la responsable de su saldo. Así, PHG solicitó la desestimación de la demanda de autos y levantó la defensa de falta de parte indispensable.

En respuesta, el 11 de octubre de 2011, la parte apelada presentó una *Demanda Enmendada*, a los fines de incluir en el pleito a la aquí apelante. Respecto a ésta, adujo haberle facturado el pago de los implantes ortopédicos en disputa, toda vez que habrían de ser injertados en siete (7) pacientes acogidos a sus beneficios. No obstante, indicó que la parte apelante denegó el mismo, bajo la premisa de que las codemandadas PH y PHG eran proveedores de servicios médicos hospitalarios no participantes de su cubierta. A tenor con ello, expresó que la parte apelante alegadamente se comunicó con PH y PHG, a los fines de notificarle que le correspondía satisfacer al suplidor el precio del equipo ortopédico suministrado, para luego solicitarle el reembolso pertinente. En virtud de lo anterior, y tras aducir que sus gestiones extrajudiciales de cobro habían resultado infructuosas,

---

[1] Con posterioridad, la parte apelada reclamó el pago de los materiales ortopédicos suplidos para siete (7) intervenciones quirúrgicas efectuadas en las instalaciones de PHG.

la parte apelada solicitó al tribunal competente que proveyera para la satisfacción de su acreencia, más los intereses aplicables. Posteriormente y tras varias incidencias procesales, la demanda en cuestión se enmendó, por segunda ocasión, el 18 de enero de 2013.[2]

El 14 de febrero de 2013, la compañía aquí apelante presentó su contestación a las alegaciones efectuadas en su contra. En particular, adujo no ser el responsable del pago reclamado y atribuyó el referido deber exclusivamente a la codemandada PHG. Indicó que, con relación a los pacientes asegurados intervenidos, satisfizo la totalidad de la cantidad facturada por PHG, por los servicios médicos brindados a la luz del método de reembolso aplicable. De este modo, la parte apelante afirmó haber actuado con diligencia al emitir el pago correspondiente, así como también al orientar a las partes sobre el proceso pertinente de cobro. Más tarde, la parte apelante solicitó la desestimación de la demanda de autos en cuanto a su persona, mediante moción a los efectos. A tal fin, reprodujo sus previos argumentos y arguyó que la parte apelada carecía de remedio en ley a su favor.

Entretanto, se suscitaron múltiples trámites, particularmente aquellos inherentes al descubrimiento de prueba. Del mismo modo, la parte apelada nuevamente enmendó su causa de acción para incluir, como codemandado, al doctor Carlos D. García Mangual, especialista en ortopedia. Respecto a él, alegó que fue quien solicitó los implantes ortopédicos en disputa, ello como parte de la prestación de sus servicios en la sala de emergencia de la codemandada PHG. De este modo, alegó que correspondía a todos los codemandados en el pleito satisfacer la

---

[2] Según se desprende de la *Sentencia* apelada, mediante sentencia parcial a tal fin, la demanda de epígrafe se desestimó, con perjuicio, en cuanto a la codemandada PH.

totalidad de su acreencia, por razón de las siete (7) intervenciones quirúrgicas en las que se implantaron los productos en disputa, todo para un total de $42,936.00. Así las cosas, y tras haber mediado la correspondiente oposición por parte de la aquí apelada, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de desestimación promovida por la apelante. De esta forma, el foro sentenciador ordenó la continuación de los procedimientos. Durante el curso de los mismos, el doctor García Mangual presentó su alegación responsiva y negó ostentar responsabilidad alguna en la controversia. Del mismo modo, el tribunal adjudicó ciertas mociones dispositivas, redundando ello en la canalización ordinaria del asunto.

En lo concerniente, durante los días 19 y 20 de agosto de 2014, se celebró el juicio en su fondo. En apoyo a su reclamo, la parte apelada ofreció en evidencia el testimonio del señor Joe J. Cardona González, representante de la entidad. Igualmente, por parte de la codemandada PHG, testificó la señora María del Carmen Figueroa Pabón, Directora de Facturación de la entidad. Por su parte, la compañía apelante ofreció las declaraciones de las señoras Jennifer Nieves Martínez y Maritza Pérez Rosado, esta última Gerente de Reclamaciones de la aseguradora. Del mismo modo, todos los involucrados en el pleito estipularon determinada evidencia documental.

De conformidad con la apreciación efectuada por el Juzgador de hechos, se demostró que entre los meses de agosto de 2011 a febrero de 2012, el doctor García Mangual, en representación de la codemandada PHG y por ostentar privilegio para realizar intervenciones quirúrgicas en sus instalaciones, solicitó a la apelada ciertos implantes ortopédicos, a ser injertados en siete (7) pacientes acogidos a la cubierta médica provista por la parte apelante. PHG recibió y empleó el material en controversia. A raíz

de ello, la parte apelada facturó directamente a la apelante cinco (5) de los (7) casos, gestión que la compañía aseguradora compareciente denegó. Según se estableció, como respuesta a dicho curso de acción, la señora Pérez Rosado indicó al señor Cardona González, que competía a la codemandada PHG satisfacer el pago por los productos correspondiente, quien, a su vez, habría de facturarle con posterioridad el monto pertinente. Igualmente, la señora Pérez Rosado también orientó a PHG, por conducto de la señora Figueroa Pabón, a quien explicó sobre el método de recobro ante la aseguradora, ello a tenor con lo dispuesto en las regulaciones federales aplicables a un proveedor de servicios médico hospitalarios no participante de los beneficios de la cubierta médica en cuestión.

Según se estableció en corte, la parte apelada actuó de conformidad con las directrices impartidas por la apelante, por lo que solicitó a la codemandada PHG el pago de los implantes ortopédicos suministrados. No obstante, la referida entidad denegó su solicitud, al expresar que, a su entender, la parte apelada era quien venía en la obligación de responder por el valor solicitado. No obstante, PHG remitió a la parte apelante las facturas correspondientes por razón de los servicios médico hospitalarios brindados a los siete (7) asegurados intervenidos. Al respecto, las cantidades solicitadas fueron satisfechas en su totalidad. Sin embargo, PHG nunca facturó el costo de los implantes ortopédicos, por lo que no fue satisfecho por alguno de los involucrados.

En virtud de lo anterior, mediante *Sentencia* del 31 de agosto de 2015, con notificación del 8 de octubre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Ha Lugar* la demanda de autos. En consecuencia, condenó tanto la codemandada PHG, como la parte aquí apelante, al pago total de los implantes ortopédicos objeto de litigio, a la luz del mecanismo de facturación pertinente. Por igual,

le impuso el pago de los intereses aplicables, así como la cantidad de $6,000 por concepto de honorarios de abogado. Respecto al doctor García Mangual, el tribunal sentenciador desestimó la causa de acción que nos ocupa.

Inconforme con lo resuelto, el 9 de noviembre de 2015, la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formula el siguiente planteamiento:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que MMM es responsable del pago de los implantes ortopédicos a favor de Surgi, cuando quien solicita los implantes y tenía la obligación de pago a Surgi es PHG, además de que toda la facturación que realizó PHG a MMM fue pagada en su totalidad basado en el DRG que dispone CMS y no realizaron posterior reclamación.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

A

El Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371, dispone que existe un contrato desde que dos o más personas consienten a obligarse entre sí a dar alguna cosa o a prestar algún servicio. Las obligaciones derivadas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor con lo acordado. 31 LPRA sec. 2994. La existencia de un contrato está sujeta a la necesaria concurrencia de los requisitos de consentimiento, objeto cierto y causa de la obligación que se establezca. 31 LPRA sec. 3391. Una vez perfeccionado, el mismo no sólo obliga a lo expresamente pactado, sino también a todas sus consecuencias de acuerdo a la buena fe, al uso y a la ley. 31 LPRA sec. 3375. Acreditadas las condiciones exigidas para su validez, los contratos obligan a todos los involucrados y compete a los

tribunales velar por su efectivo cumplimiento. *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610 (1997).

"El momento culminante de una relación obligacional es aquél en que el deudor se dispone a realizar la conducta; el dar hacer o no hacer, que constituye la prestación esperada por el acreedor." J.R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones: Curso de Derecho Civil,* Segunda Edición, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1997, pág. 159. De este modo, el cumplimiento constituye el curso normal de una relación obligatoria, por lo que, una vez se obtiene la pretensión pactada, opera la extinción del vínculo entre los sujetos que la integran. J.R. Vélez Torres, *supra.* A tenor con ello y en lo aquí pertinente, el *pago* constituye una de las causas para la extinción de determinada obligación contractual, puesto que provee para el cumplimiento de la prestación pactada. J.R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones; Curso de Derecho Civil,* Segunda Edición, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 1997, pág. 161. Así, una vez efectuado el mismo, "se logra el fin para el cual nació la obligación y, por tanto, ésta no tiene razón de ser [...]." *Íd.*

Por su parte, sabido es que para que una acción sobre cobro de dinero sea ejecutable, la obligación cuya observancia se pretende, debe ser *líquida*, *vencida* y *exigible*. La acreencia pertinente cumple con tales criterios cuando, por su naturaleza, o por no haberlo requerido el acreedor, la misma debe ser satisfecha. En particular, una deuda es líquida cuando la cuantía dineraria en controversia es cierta y determinada. *Ramos y otros v. Colón y otros,* 153 DPR 534 (2001). Del mismo modo, es exigible cuando no está sujeta a ninguna causa de nulidad, por lo que puede demandarse su cumplimiento. *Guadalupe v. Rodríguez*, 70 DPR 966 (1950).

B

Finalmente, es premisa reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que, en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad, los tribunales intermedios no habrán de intervenir con la apreciación y la adjudicación de credibilidad de la prueba que realizan los tribunales de instancia. *Rodríguez v. Nationwide Insurance*, 156 DPR 614 (2002); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001). Como norma, un tribunal apelativo está impedido de sustituir o descartar, por sus propias apreciaciones, las determinaciones de hecho que realiza el foro sentenciador, fundamentando su proceder en un examen del expediente sometido a su escrutinio. *SLG Torres Matunden v. Centro Patológico,* Res. 13 de octubre de 2015, 2015 TSPR 131; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín,* 187 DPR 750 (2013); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo,* 171 DPR 717 (2007). Asimismo, las determinaciones de credibilidad que realiza el tribunal primario están revestidas de una presunción de corrección, razón por la cual, en este aspecto, gozan de un amplio margen de deferencia por parte del foro intermedio. *SLG Torres Matunden v. Centro Patológico,* supra; *Argüello v. Argüello,* supra*; Blás v. Hosp. Guadalupe,* 146 DPR 267 (1998).

De ordinario, el Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presentare, puesto que es quien oye y observa declarar a los testigos. *SLG Torres Matunden v. Centro Patológico,* supra; *Laboy Roque v. Pérez y otros,* 181 DPR 718 (2011); *ELA v. PMC,* 163 DPR 478 (2004); *Argüello v. Argüello,* supra; *Pueblo v. Bonilla Romero,* 120 DPR 92 (1987). En este contexto, el juzgador de hechos goza de preeminencia al poder apreciar sus gestos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, oportunidad que le permite formar en su conciencia la convicción de si dicen, o no, la

verdad. *López v. Dr. Cañizares,* 163 DPR 119 (2004). Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando en tribunal revisado considera, solamente, prueba documental o pericial. *ELA v. PMC,* supra. De igual forma, una apreciación incorrecta de la prueba, tampoco ostenta inmunidad frente a la función revisora del tribunal apelativo. Si bien el arbitrio y la discreción del foro primario es respetable, sus dictámenes están sujetos a que los mismos se emitan conforme a los principios de legalidad y justicia. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702 (1990).

Por otra parte y en vista de que toda sentencia o determinación judicial está protegida por una presunción de corrección y validez, la parte que acude al auxilio del tribunal apelativo, tiene el deber de colocar a dicho foro en condiciones suficientes para que pueda conceder el remedio solicitado. *Morán v. Marti,* 165 DPR 356 (2005); *Santos Green v. Cruz,* 100 DPR 9 (1971). Por tanto, para poder atender en los méritos los argumentos de su recurso, el promovente del mismo no sólo debe discutir a cabalidad los señalamientos alegados, sino, también, acompañarlo con la prueba necesaria para demostrar el error o el abuso de discreción invocado. *Santos Green v. Cruz*, supra*; De la Rosa v. Puerto Rico Motors,* 58 DPR 341 (1941). Así pues, si la parte apelante no pone al tribunal revisor en la posición de ponderar y adjudicar los errores señalados, procede la desestimación del recurso que atiende, o la confirmación del dictamen apelado. Bajo estas circunstancias y en lo aquí pertinente, en ausencia de la transcripción de la prueba testimonial, el tribunal intermedio sólo revisará la comisión de un error de derecho cuando éste claramente se desprenda del expediente apelativo. *Santos Green v. Cruz,* supra.

III

En la causa que nos ocupa, plantea la parte apelante que incidió el Tribunal de Primera Instancia al imponerle el deber de satisfacer la deuda aquí en controversia. En apoyo a su contención, aduce que la responsabilidad por el pago por los implantes ortopédicos objeto de litigio, corresponde exclusivamente a la entidad hospitalaria codemandada, ello por haberlos solicitado. Del mismo modo, alega que el foro sentenciador erró al imputarle la responsabilidad en cuestión, toda vez que, según aduce, cumplió con el pago de la facturación emitida por PHG, liberándose así de todo deber frente a la apelada, y sin que mediara una posterior reclamación por parte de la entidad hospitalaria concernida. Habiendo examinado los referidos señalamientos a la luz del derecho aplicable y de los hechos acontecidos, resolvemos sostener el dictamen apelado.

Un examen de los documentos que componen el presente expediente, revela que procede satisfacer a la parte aquí apelada el pago pertinente a los implantes ortopédicos por ella suplidos. Al entender sobre la evidencia sometida a nuestra consideración, se desprende que, en efecto, entre las partes involucradas en el litigio de autos, se constituyó una obligación dineraria cuya satisfacción aún está pendiente. Según se demostró, si bien medió una facturación por parte de la codemandada PHG ante la entidad apelante, debidamente satisfecha mediante el método de reembolso pertinente, lo cierto es que la misma nunca incluyó el precio de los materiales ortopédicos que provocaron el servicio médico hospitalario cubierto por la aseguradora. Ciertamente, la inequidad provocada por esta incidencia no puede sostenerse. La prueba examinada por esta Curia demuestra que todas las partes involucradas coinciden en la existencia de la deuda en controversia, en el total de la misma, y en que el material en

disputa se suministró y se utilizó. Tales afirmaciones son constitutivas de un reconocimiento efectivo de la acreencia a favor de la parte apelada, por lo que, materializado el vencimiento de la misma, corresponde a los deudores cumplir con la prestación debida.

En su recurso, la entidad aquí apelante propone un doble discurso que, en forma alguna propende para que se avale una u otra posición. Por un lado, afirma haber saldado el monto pertinente al equipo en controversia, ello en virtud de la facturación antes aludida. Sin embargo, nada en la prueba sugiere la legitimidad de dicha contención. De hecho, las afirmaciones de las partes al respecto, y los documentos relacionados, ratifican que sólo se solicitó el reembolso correspondiente a los servicios médico hospitalarios impartidos. De otra parte, y en evidente contradicción a su previo argumento, la apelante niega, de forma contundente, la responsabilidad de pago en controversia. A fin de justificar su alegada exoneración del cumplimiento exigido por la apelada, indica que ni ésta, ni PHG cumplieron, oportunamente, con el procedimiento administrativo dispuesto para procurar el pago correspondiente por el equipo en disputa. Sin embargo, ni sus argumentos, ni la prueba habida en el presente expediente, respaldan su teoría en cuanto a que procede liberarla de toda responsabilidad respecto a la parte apelada. Por el contrario, tanto de las determinaciones de hechos emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, como del expediente de autos, claramente se desprende su participación en la creación y pendencia del crédito en controversia. Siendo de este modo, y no estando en posición de resolver en contrario, no podemos sino afirmar que la parte apelante tiene la obligación de saldar el mismo a tenor del trámite aplicable para ello. Además, destacamos que no existe controversia en cuanto a que los servicios médicos ofrecidos en la

presente controversia, así como el costo por los implantes en disputa, están debidamente contenidos dentro del seguro médico provisto por la apelante a los pacientes intervenidos.

En mérito de lo antes dispuesto, y por no mediar error de derecho alguno que invite a este Foro a imponer su criterio sobre lo dispuesto por el tribunal sentenciador, sostenemos en toda su extensión el dictamen aquí apelado. En consecuencia, resolvemos que, tal cual se determinó, la compañía apelante responde por el pago del material ortopédico suministrado por la entidad aquí apelada, ello en el valor estipulado. En la ejecución de dicho deber, la codemandada PHG y la aseguradora compareciente están llamadas a cumplimentar el mecanismo de pago aplicable según las regulaciones pertinentes.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones